



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 64/2022

EXP. N.º 02143-2021-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARD LEONEL ALVITEZ
GÁLVEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 17 de febrero de 2022, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 02143-2021-PA/TC.

Los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales y Ledesma Narváez votaron, en mayoría, por:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Por su parte, los magistrados Blume Fortini (ponente) y Espinosa-Saldaña Barrera (quien votó en fecha posterior) votaron, en minoría, por declarar fundada e improcedente la demanda de amparo.

El magistrado Sardón de Taboada formuló un voto singular en el que declara improcedente la demanda de amparo.

Es así, entonces, que la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales y Ledesma Narváez.

La Secretaría Relatoría deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02143-2021-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARD LEONEL ALVITEZ GÁLVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por las siguientes consideraciones.

1. En el presente caso, la demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de despido incausado. Se alega que el demandante, a pesar de haber suscrito contratos administrativos de servicios, en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral a plazo indeterminado.
2. El demandante manifiesta que ingresó a laborar para la demandada el 16 de marzo de 2009, mediante contratos administrativos de servicios – CAS en el cargo de técnico en transporte para la Oficina Zonal de COFOPRI – Lambayeque, los cuales eran renovados de forma mensual y permitían efectuar una labor de carácter permanente, realizando actividades de naturaleza técnica, referidas al normal funcionamiento de dicha oficina, en un horario de trabajo y percibiendo una remuneración de S/. 1 700.00, hasta el 1 de julio de 2010, fecha de su despido incausado.
3. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las sentencias emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la resolución del Expediente 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo – reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución.
4. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que, con el contrato administrativo de servicios y sus correspondientes adendas, obrantes de fojas 7 a 26, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo estipulado en la última adenda celebrada por las partes, esto es, el 30 de junio de 2010, conforme se advierte de la adenda al contrato administrativo de servicios 0000001120, de fecha 31 de marzo de 2010, obrante a fojas 25.
5. Dicho ello, queda acreditado que el demandante no ha sido despedido arbitrariamente si no que mantuvo una relación laboral a plazo determinado con la emplazada que culminó al vencer el plazo de su último contrato administrativo de servicios. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática conforme lo señala el literal h) del numeral 73.7 del Decreto Supremo No. 075-2008-PCM.
6. En consecuencia, al no acreditarse la vulneración de los derechos alegados por el demandante y considerando que la emplazada no se encuentra obligada a renovar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02143-2021-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARD LEONEL ALVITEZ GÁLVEZ

indefinidamente los contratos administrativos de servicios, pues ello significaría una restricción a su potestad empleadora, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda autos.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02143-2021-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARD LEONEL ALVITEZ GÁLVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por los siguientes fundamentos:

Delimitación del Petitorio

Con fecha 2 de agosto de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri). Solicita que se ordene el cese de la violación de sus derechos constitucionales al derecho al trabajo, a la igualdad y no discriminación ante la ley y a la dignidad como trabajador; y que, en consecuencia, se disponga su reposición en sus labores habituales como trabajador en la Oficina Zonal Lambayeque de la entidad emplazada. Asimismo, solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el período que permanezca despedido, así como el pago de las costas y costos del proceso.

Manifiesta que ingresó a laborar para la demandada el 16 de marzo de 2009, mediante contratos administrativos de servicios (CAS) en el cargo de técnico en transporte para la Oficina Zonal de Cofopri–Lambayeque, los cuales eran renovados de forma mensual y permitían efectuar una labor de carácter permanente, realizando actividades de naturaleza técnica, referidas al normal funcionamiento de dicha oficina, en un horario de trabajo y percibiendo una remuneración de S/. 1 700.00, hasta el 1 de julio de 2010, fecha de su despido incausado. Por ello considera que, en los hechos, y en aplicación del principio de primacía de la realidad, ha existido entre las partes un vínculo contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado, motivo por el cual para la extinción de su relación laboral debió haberse seguido el procedimiento establecido en el artículo 31 del Decreto Supremo 003-97-TR. Agrega que superó el periodo de prueba y que se le obligó a renunciar a sus derechos laborales (f. 149)

Contestación de la demanda

El procurador público de COFOPRI plantea las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda. Manifiesta que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03818-2009-PA/TC, al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo) sino únicamente el régimen procesal de eficacia reparatoria (indemnización). Afirma que el régimen de contratación administrativa de servicios no contempla la figura de la reposición, por lo que al cumplirse el plazo de duración del contrato CAS, la extinción se produce de forma automática, sin afectar derecho constitucional alguno, dado que la única reparación contemplada en ese supuesto es el pago de una indemnización, en virtud de su eficacia resarcitoria (f. 218).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02143-2021-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARD LEONEL ALVITEZ GÁLVEZ

Resolución de primera instancia

El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, con Resolución 6, de fecha 5 de noviembre de 2019, declaró infundadas las excepciones propuestas (f. 287). Dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior revisora, mediante Resolución 2, del 5 de marzo de 2020 (f. 325).

A su turno, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito de Chiclayo, mediante Resolución 10, de fecha 14 de diciembre de 2020, declaró infundada la demanda, por estimar que, a la luz de los pronunciamientos el Tribunal Constitucional con relación a la naturaleza de los contratos administrativos de servicios –CAS., no existe una desnaturalización de la prestación de servicios del actor, pues este ha venido laborando en un régimen especial de contratación, por lo que no puede pretender desconocer su naturaleza e invocar que le es aplicable un régimen distinto, como el privado; y que en el presente caso no se configura un despido arbitrario, pues se trata de una conclusión del contrato por vencimiento del período por el cual el demandante fue contratado, y que, en consecuencia, la culminación del contrato se produjo de forma automática, de acuerdo con lo previsto en el literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM (f. 327).

Resolución de segundo grado

La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada, por similares argumentos (f. 378).

Análisis del caso concreto

1. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las sentencias emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la resolución del Expediente 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo – reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución.
2. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que, con el contrato administrativo de servicios y sus correspondientes adendas, obrantes de fojas 7 a 26, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo estipulado en la última adenda celebrada por las partes, esto es, el 30 de junio de 2010, conforme se advierte de la adenda al contrato administrativo de servicios 0000001120, de fecha 31 de marzo de 2010, obrante a fojas 25. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02143-2021-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARD LEONEL ALVITEZ GÁLVEZ

Siendo ello así, la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02143-2021-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARD LEONEL ALVITEZ GÁLVEZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.

Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve:

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.

El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que **“Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”**.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, **“La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”**, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02143-2021-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARD LEONEL ALVITEZ GÁLVEZ

constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto.**

En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales.

El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.

Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02143-2021-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARD LEONEL ALVITEZ GÁLVEZ

Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Ahora bien, en el presente caso considero que la demanda debe ser declarada como **INFUNDADA**.

Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las sentencias emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la resolución del Expediente 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución.

Efectuada esta precisión, corresponde señalar que, con el contrato administrativo de servicios y sus correspondientes adendas, obrantes de fojas 7 a 26, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo estipulado en la última adenda celebrada por las partes, esto es, el 30 de junio de 2010, conforme se advierte de la adenda al contrato administrativo de servicios 0000001120, de fecha 31 de marzo de 2010, obrante a fojas 25. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.

Siendo ello así, la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02143-2021-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARD LEONEL ALVITEZ GÁLVEZ

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgard Leonel Alvitez Gálvez contra la resolución de fojas 378, de fecha 28 de mayo de 2021, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2010, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri). Solicita que se ordene el cese de la violación de sus derechos constitucionales al derecho al trabajo, a la igualdad y no discriminación ante la ley y a la dignidad como trabajador; y que, en consecuencia, se disponga su reposición en sus labores habituales como trabajador en la Oficina Zonal Lambayeque de la entidad emplazada. Asimismo, solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el período que permanezca despedido, así como el pago de las costas y los costos del proceso.

Manifiesta que ingresó a laborar para la demandada el 16 de marzo de 2009, mediante contratos administrativos de servicios (CAS) en el cargo de técnico en transporte para la Oficina Zonal de Cofopri–Lambayeque, los cuales eran renovados de forma mensual y permitían efectuar una labor de carácter permanente, realizando actividades de naturaleza técnica, referidas al normal funcionamiento de dicha oficina, en un horario de trabajo y percibiendo una remuneración de S/. 1 700.00, hasta el 1 de julio de 2010, fecha de su despido incausado. Por ello considera que, en los hechos, y en aplicación del principio de primacía de la realidad, ha existido entre las partes un vínculo contractual de naturaleza laboral a plazo indeterminado, motivo por el cual para la extinción de su relación laboral debió haberse seguido el procedimiento establecido en el artículo 31 del Decreto Supremo 003-97-TR. Agrega que superó el periodo de prueba y que se le obligó a renunciar a sus derechos laborales (f. 149)

El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 1, de fecha 17 de agosto de 2010, admite a trámite la demanda (f. 175).

El procurador público de COFOPRI plantea las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda. Manifiesta que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03818-2009-PA/TC, al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo) sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización). Afirma que el régimen de contratación administrativa de servicios no contempla la figura de la reposición, por lo que al cumplirse el plazo de duración del contrato CAS, la extinción se produce de forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02143-2021-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARD LEONEL ALVITEZ GÁLVEZ

automática, sin afectar derecho constitucional alguno, dado que la única reparación contemplada en ese supuesto es el pago de una indemnización, en virtud de su eficacia resarcitoria (f. 218).

El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, con Resolución 6, de fecha 5 de noviembre de 2019, declaró infundadas las excepciones propuestas (f. 287). Dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior revisora, mediante Resolución 2, del 5 de marzo de 2020 (f. 325).

A su turno, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito de Chiclayo, mediante Resolución 10, de fecha 14 de diciembre de 2020, declaró infundada la demanda, por estimar que, a la luz de los pronunciamientos el Tribunal Constitucional con relación a la naturaleza de los contratos administrativos de servicios –CAS., no existe una desnaturalización de la prestación de servicios del actor, pues este ha venido laborando en un régimen especial de contratación, por lo que no puede pretender desconocer su naturaleza e invocar que le es aplicable un régimen distinto, como el privado; y que en el presente caso no se configura un despido arbitrario, pues se trata de una conclusión del contrato por vencimiento del período por el cual el demandante fue contratado, y que, en consecuencia, la culminación del contrato se produjo de forma automática, de acuerdo con lo previsto en el literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM (f. 327).

La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada, por similares argumentos (f. 378).

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de despido incausado. Se alega que el demandante, a pesar de haber suscrito contratos administrativos de servicios, en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral a plazo indeterminado. Asimismo, se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el período que permanezca despedido.

Análisis del caso concreto

2. El Tribunal Constitucional mediante las Sentencias 00002- 2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como la Resolución 00002-2010-PI/TC, declaró la constitucionalidad del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, pues consideró que guardaba conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política.
3. Empero, la regulación del contrato administrativo de servicios es constitucional siempre que, en los hechos, la relación laboral del trabajador únicamente se haya encontrado sujeto a este tipo de contratación estatal y para el desarrollo de funciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02143-2021-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARD LEONEL ALVITEZ GÁLVEZ

de carácter temporal; ya que de existir desarrollo de actividades de naturaleza permanente se evidenciaría la desnaturalización de las labores para las cuales fue contratado el trabajador.

4. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que, con el contrato administrativo de servicios y sus correspondientes adendas, obrantes de fojas 7 a 26, además de otros documentos que aparecen en autos, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral para labores de naturaleza permanente, bajo dirección, subordinación y cumpliendo un horario de trabajo. Esto lo demuestran específicamente los siguientes medios probatorios:

- Contratos administrativos de trabajo, adendas, declaraciones juradas y anexos, obrantes de fojas 7 a 26 del expediente. Al respecto, resulta reprobable que en los contratos no se haya colocado el objeto de los mismos. Es decir, las labores específicas que realizaría el trabajador. Sin embargo, de los anexos que aparecen a fojas 13 a 24, se observa que entre las actividades asignadas a este estaban, entre otras, la de conducir el vehículo de la flota que le sea asignado, el traslado del personal a diferentes lugares asignados, llevar el control del combustible del vehículo asignado y brindar apoyo mecánico preventivo.
- Los controles de asistencia de personal obrantes de fojas 29 a 68, que acreditan que el actor cumplía un horario de trabajo.
- Las conformidades de servicios obrantes de fojas 116 a 131, en las que, en concordancia con los anexos de actividades antes referidos, se describe y se da conformidad a los servicios prestados por el recurrente, consistentes, entre otros tópicos, en el traslado del personal de COFOPRI – Lambayeque a los diferentes pueblos programados por el área de campo de saneamiento físico legal, traslado del personal para el levantamiento de contingencias, traslado del personal a diferentes lugares del departamento, apoyo en el área de litigios en la inspección de los diferentes predios en conflicto, etc.

5. Como se advierte, el demandante realizaba labores que son consustanciales para los fines que realiza el COFOPRI, como lo es el traslado continuo y constante del personal especializado para el levantamiento de información catastral para el saneamiento físico de la propiedad predial, entre otros, que son de naturaleza permanente pues se corresponden con el normal funcionamiento de esa institución. Siendo ello así, en función al principio de primacía de la realidad, al haberse dispuesto la extinción de la relación laboral del demandante sin causa justificada, este Tribunal concluye que se ha afectado su derecho constitucional al trabajo, por lo que cabe estimar la demanda en la parte que solicita la reposición laboral, con el pago de costos al amparo del artículo 28 del nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02143-2021-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARD LEONEL ALVITEZ GÁLVEZ

6. Por último, no resulta procedente el pago de remuneraciones por labores no realizadas, dado que su naturaleza resulta indemnizatoria y no restitutoria, corresponde desestimar este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, considero que el fallo debería ser el siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo del demandante; en consecuencia, se dispone la reposición en sus labores habituales como trabajador en la Oficina Zonal Lambayeque de la entidad emplazada, con costos.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

S.

BLUME FORTINI

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02143-2021-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARD LEONEL ALVITEZ GÁLVEZ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia presentada en este caso concreto, en virtud de los argumentos que allí se encuentran expresados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02143-2021-PA/TC
LAMBAYEQUE
EDGARD LEONEL ALVITEZ GÁLVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito este voto singular, al no concordar con los argumentos ni con la decisión tomada en el presente sentencia de mayoría. A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye el derecho a la reposición; en la perspectiva constitucional, el derecho al trabajo no es lo mismo que el derecho al puesto de trabajo. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público. Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición. La proscripción constitucional de la reposición incluye a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público. El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió a la promulgación de la Constitución.

Lamentablemente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la Constitución— equiparó el despido que ella denomina *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*. De esta manera, resucitó la reposición como medida de protección frente al despido *nulo*. Este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante el caso Sindicato Telefónica (2002), en el que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario. Ninguna otra decisión del Tribunal Constitucional ha tenido una incidencia directa más negativa que esta en nuestra economía.

Por demás, en la perspectiva constitucional, el Estado debe respetar el derecho al trabajo incluso en una emergencia sanitaria. No puede impedirse a las personas ganarse la vida pretendiendo salvárselas con medidas de dudosa eficacia.

Por tanto, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA